

Interpretación de la Ley Tributaria

Prof. Gabriela Inés Tozzini

Ley 11.683

- ARTICULO 1º — En la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

Ley 11.683

- ARTICULO 2º — Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

Ley 11.683

- ARTICULO 47 — Se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas cuando:
- e) Cuando se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos.

Código Fiscal de Santa Fe

- Artículo 6 - Interpretación del Código Fiscal y de leyes fiscales. Métodos
- Para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás Leyes Fiscales, son admisibles todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica.
- Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de una Ley Fiscal Especial, se recurrirá, en el orden que se establece a continuación:
- a) A las disposiciones de este Código o de otra Ley Tributaria relativa a materia análoga, salvo lo dispuesto en el artículo anterior;
- b) A los principios del Derecho Tributario;
- c) A los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.
- Cuando los términos o conceptos contenidos en las disposiciones del presente Código o demás leyes fiscales no resulten aclarados en su significación y alcance por los métodos de interpretación indicados en el párrafo anterior, se atenderá al significado y alcance que los mismos tengan en las normas del derecho común.
- En todas las cuestiones de índole procesal, no previstas en este Código, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Decreto Acuerdo N° 10.204 /1958 y modificatorias o la norma que en el futuro la reemplace.

Código Fiscal Santa Fe

- Artículo 7 - Principio de la Realidad Económica
- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.
- El principio de la realidad económica opera tanto a favor del contribuyente como así también para la Administración Provincial de Impuestos.

Código Fiscal de Santa Fe

- Artículo 90 - Presunción de evasión fiscal.
- Se presume la intención de defraudar al Fisco por obligaciones fiscales propias o de terceros, salvo prueba en contrario, cuando se produzcan los hechos o situaciones que se mencionan a continuación u otras análogas:
- f) Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.

- Diferencia entre interpretación (“tarea espiritual” Amatucci) y la aplicación (ósmosis entre el resultado de la interpretación, es decir, la norma y el hecho).
- ¿por qué la ley se refiere a métodos de interpretación? ¿Autonomía? (CSJN Fallos 251:397 “Cobos de ramos Mejía”).
- Las leyes tributarias son leyes ordinarias.
- Art. 5° MCTAL: “las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho”

El alcance y los brocardos

- *In dubio pro fisco o contra fisco*
- Estricta, restrictiva y extensiva (exenciones jurisprudencia)
- Fuentes de interpretación: auténtica (CSJN “Celulosa” 2005 ¿surge del verdadero legislador?); jurisprudencial (derecho judicial); doctrinal (sin aplicación); administrativa? (art. 7° Dec 618/97 y art. 4° ley 11.683)

Métodos: “odos”:caminos

- Generales: **Gramatical** (primera fuente de interpretación su letra, sentido usual de las palabras y autonomía calificadora del Derecho Tributario (art. 1°), Jurisprudencia; **Teleológica**, télesis de la ley, prevalece el fin, su espíritu; **Sistemática** (interpretación dentro de todo el sistema jurídico, reglas de rango CSJN “Línea 22” 2010, “Urquía Peretti” 1999); **Lógica** (razonamiento jurídico y argumentación, a contrario sensu, por el absurdo, etc)

Métodos Especiales

- El funcional de Griziotti
- El principio de la Realidad Económica: orígenes en el derecho comparado y en la Argentina: Dec. 14341/1946 y ley 12922. Postura de Jarach, Martínez. Jurisprudencia década 1970. Art. 8° MCTAL lo limita a formas jurídicas manifiestamente inapropiadas.
- Cláusula antielusiva. Recomendaciones ILADT y Jornadas Latinoamericanas Derecho Tributario. Diferencia entre elusión, fraude de ley y economía de opción –evita el HI- (Bocchiardo y Damarco).
- ¿Las cláusulas antielusivas habilitan a crear el HI sustituto al evitado y sin ley?

La Analogía

- Su aplicación al Derecho Tributario, legalidad, certeza, seguridad jurídica. Posturas, I Jornadas Latinoamericanas de DT.
- Diferencia con la interpretación extensiva.
- Jurisprudencia.

Análisis del Art. 1° y 2°

- Art. 1°:
- Fin de las normas fiscales: la recaudación y a su significación económica: la capacidad contributiva.
- Conceptos específicos contenidos en las leyes impositivas: autonomía calificadora o dogmática del DT
- Aplicación supletoria del Derecho privado.
- Art. 2°:
- Es una cláusula antielusiva y no un método de interpretación.